



Exp.: 001-039774 Ley de Transparencia
Asunto: Exp. 5/2020 ASV-SGAT

RESOLUCION

VISTO el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], y teniendo en consideración los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 12 de enero de 2020 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio escrito de petición de [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número **001-039774**.

Segundo: El contenido de la solicitud es el siguiente:

“Todos y cada uno de los informes, documentos o informes de Inspección de Trabajo, Aena, el Ministerio de Fomento, la Guardia Civil o de otros organismos que obren en su poder sobre la muerte de Enrique Sánchez Navas en el accidente de un camión de handling el 30 de marzo de 2018 en el Aeropuerto de Madrid-Barajas Adolfo Suárez desde el momento del fallecimiento hasta la actualidad. En cuanto al tipo solicitado desde informes forenses, policiales o médicos hasta informes sobre posibles responsabilidades para que sucediese eso o cualquier otra clase de informe que se haya elaborado.

- Todos y cada uno los dictámenes, expedientes y todo otro documento público de Inspección de Trabajo y Seguridad Social sobre la empresa Multiservicios Aeroportuarios SA con CIF A83295485.

(...)”.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: El Director del Organismo público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

ITSSSGAT@mitramiss.es
www.mitramiss.gob.es/itss

Página 1 de 4

Pº de la CASTELLANA, 63
28071 MADRID
TEL: 91 363.11.63/64/64/30393
DIR:EA0021862

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : HECTOR ILLUECA BALLESTER | FECHA : 13/02/2020 16:47 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 13/02/2020 16:48



que el solicitante no era denunciante respecto del asunto en cuestión, por lo que en ningún caso puede facilitarse la información objeto de petición, si bien si lo fuese podría acudir a las correspondientes oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

Cuarto: Sin perjuicio de considerar que, en todo caso, la Ley 19/2013 no debe ser aplicada, por existir normativa específica, concurre la causa del artículo 14.1.h) para limitar el derecho de acceso a la información solicitada. Se considera que facilitar la información solicitada afecta negativamente a los intereses económicos y comerciales de la empresa sobre la que se solicita información.

La propia Ley 19/2013 prevé en su preámbulo la posibilidad de que se limite el derecho de acceso a la información solicitada, para lo cual prevé un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información).

Pues bien, en este caso, realizado ese test se debe considerar que el daño que se genera a la empresa cuya información se solicita es superior al interés público de la difusión de la información y no prevalece el interés público, sino el privado. Ello, teniendo en cuenta, además, que el acceso a la información solicitada no persigue la finalidad intrínseca de la Ley 19/2013 – el control de la actividad pública– sino obtener información sobre determinada empresa.

La Ley 19/2013 tiene una clara finalidad, expresada en su exposición de motivos, que no es otra que facilitar a los ciudadanos el conocimiento del funcionamiento de los entes y organismos públicos.

En algunos casos, como el que nos ocupa, las peticiones tienen como objeto conocer la documentación que afecta a una empresa con fines particulares, que no están vinculados en modo alguno con la finalidad de la LTAIBG. En estos casos, lo que existe es una petición abusiva (causa de inadmisión de una petición, artículo 18).

Se ha de tener en cuenta, además, que el Criterio interpretativo 3/2016 del CTBG considera abusiva toda petición que no pueda ser reconducida a las finalidades previstas en dicho criterio (someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones públicas, como se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan las instituciones públicas), por lo que considera que estas peticiones son abusivas.

Por cuanto antecede, el **DIRECTOR DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

DENEGAR la petición de acceso a la información solicitada por aplicación del artículo 14.1.h) y 18.1 e) de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el



plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR DEL ORGANISMO ESTATAL
(documento firmado electrónicamente)

Héctor Illueca Ballester